

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPITULO XVIII

(Adicionado, P.O. 29 de Septiembre del 2014)

Artículo 191:

VI. Causar la muerte o lesiones que afecten la salud de los animales domésticos, sin justificación o autorización legal. Para los efectos de la presente fracción los animales domésticos serán aquellos que habiten con un ser humano con la finalidad de convivir y dependan de éste para subsistir, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin que habiten con un ser humano.